

**AV
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00239-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **TEOFILO RUEDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.565.171, a través de endosatario para el cobro, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de **NANCY STELLA MORENO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.873.147; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 24 de agosto de 2020, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 25 de agosto del mismo año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte demandante, allega memorial del 23 de febrero de 2021, mediante el cual le remite citatorio contenido en el artículo 291 del C G del P, y posteriormente allega memorial del 07 de mayo de 2021, mediante el cual remite certificado de notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C G del P emitido por la compañía de mensajería ENVIAMOS, que da fe que fue entregada el día 03 de mayo de 2021, momento en que la demandada quedó efectivamente notificada de forma personal.

Posteriormente, la demandada confiere poder a la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, quien mediante memorial del 11 de mayo de 2021 aporta el mismo para que le sea reconocida personería para actuar en las presentes diligencias, reconociéndosele personería mediante auto del 24 de mayo de 2021, notificado por estados del 28 de mayo de 2021, indicándole que contaba con el termino para dar contestación a la demanda, mismo que comenzaba a contabilizarse desde la notificación del auto que le reconocía de la personería para actuar.

Notificado entonces la demandada, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **TEOFILO RUEDA BUENO**, en contra de **NANCY STELLA MORENO MORENO**, conforme se ordenó



en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

HELGA JOHANNA RIOS DURAN